

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS -ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2020 00174 -00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio # 347
Decisión	Rechaza por competencia – Factor Cuantía.

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, iniciado por conducto de apoderado por los señores OMAR EDUARDO CASTRO HERNÁNDEZ, SILVIA JANETH CASTRO HERNÁNDEZ, ADRIANA LUCIA CASTRO HERNÁNDEZ, GLADUS JANETH HERNÁNDEZ DE HERRERA y MARTHA JUDITH HERNÁNDEZRODRÍGUEZ, y en cuyo examen preliminar una vez subsanada la demanda conforme los requisitos solicitados en providencia anterior, sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones, donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció los factores: cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el último domicilio de los de cujus, es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y aquel, referente a la cuantía, aunque no lo establece, se desprende del inventario de bienes, cuya relación arroja un activo liquido sucesoral de \$90.251.500, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión de los artículos 21 y 22 de la misma codificación, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar, que estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

De lo dicho le sigue la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 4º del Art. 589 ibídem; y como es sabido, estimados pecuniariamente por el propio interesado, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, en el juicio de sucesión de JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se cuenta con el certificado catastral y además la estimación o el avaluó de los bienes asignados por la parte solicitante, que suman como ya se indicó \$90.251.500, aspectos a partir del cual se reafirma la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión, tras proyectar una pretensión mortuoria de menor cuantía.

Justamente, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos

legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2020, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a **\$131.670.450**; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de los causantes – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión doble e Intestada de los causantes JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, que por intermedio de abogado accionan los señores OMAR EDUARDO CASTRO HERNÁNDEZ, SILVIA JANETH CASTRO HERNÁNDEZ, ADRIANA LUCIA CASTRO HERNÁNDEZ, GLADUS JANETH HERNÁNDEZ DE HERRERA y MARTHA JUDITH HERNÁNDEZRODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

<u>TERCERO</u>: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el OneDrive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

## DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

## DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c8e7c6af5a6f6e685904f85a63df469aac704e03112e87b4e2a80510ef1a3e**Documento generado en 18/11/2020 04:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica